

## **LEY N° 2652.-**

**L E Y** *El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de:*

**Artículo 1.-** MODIFIQUESE los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, de la ley 1876, que quedarán redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 1°.-** El Fondo de Desarrollo Industrial creado a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, denominará en adelante, Fondo de Desarrollo Provincial”.

**“Artículo 2°.-** El fondo de Desarrollo Provincial se integrará con los aportes del tesoro Provincial, con los recuperos de los préstamos y los intereses una vez cubiertos los costos administrativos y todo otro aporte proveniente de entes públicos o privados”.

**“Artículo 3°.-** El aporte del Tesoro al fondo de Desarrollo Provincial, se integrará con fondos provenientes de la regalías petroleras y gasíferas que perciba la provincia, en un porcentaje de dieciséis por mil (16 ‰), incrementándose anualmente por un porcentaje de dos por mil (2 ‰), a partir del ejercicio 1992 (Presupuesto 1992), hasta la culminación de las concesiones actuales de exportación de las áreas hidrocarbúferas”.

**“Artículo 4°.-** Los recursos del Fondo de Desarrollo Provincial se destinarán al financiamiento de actividades industriales, agropecuarias, turísticas, pesqueras, de servicios orientados exclusivamente a la producción, para el desarrollo de los Municipios, cuyos proyectos deberán acreditar factibilidad técnica, económica y financiera, de acuerdo a la evaluación y seguimiento que a tal efecto realizará la autoridad de aplicación”.

**“Artículo 5°.-** La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Economía y Obras Públicas”.

**“Artículo 6°.-** Las disponibilidades financieras del Fondo de Desarrollo Provincial serán otorgadas bajo la forma de préstamos reintegrables dentro de los plazos y condiciones que se prevean en la reglamentación, la que deberá llevarse a cabo en un tiempo no mayor de los ciento ochenta (180) días de su promulgación”.

**“Artículo 7°.-** Los créditos que se otorguen con recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Provincial, gozará de un interés que no podrá superar el setenta por ciento (70%) de la menor tasa activa de plaza del agente financiero de Estado”.

**Artículo 2.-** DEROGUESE la ley 2252.-

**Artículo 3.-** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 22 de mayo de 2003.-**

ARMANDO BYRON  
SECRETARIO GENERAL  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

SELVA JUDIT FORSTMANN  
VICE PRESIDENTE 2°  
E/E PRESIDENCIA  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS



Provincia de Santa Cruz  
Ministerio de la Producción



MINISTERIO DE LA PRODUCCION  
DIRECCION PROVINCIAL DE PROYECTOS

RIO GALLEGOS, 17 DE JUNIO DE 2003

**V I S T O :**

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 22 de mayo del año 2003, mediante la cual se **MODIFICAN**, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley N° 1876 y se **DEROGA** la Ley 2252; y

**C O N S I D E R A N D O :**

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106° y 119° de la Constitución Provincial corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;  
Por ello;

**EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS EN  
EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

**D E C R E T A :**

Artículo 1°.- PROMULGASE, bajo el N° 2652, la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión ordinaria de fecha 22 de mayo de 2003, mediante la cual se **MODIFICAN**, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley N° 1876 y se **DEROGA**, la Ley N° 2252.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Economía y obras Públicas.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHIVASE**.-

**Firmado**

C.P.N WALDO JOSE MARIA FARIAS  
Ministerio de Economía y Obras Públicas

Dr. HECTOR CAZURIAGA  
Vicepresidente primero de la H.C.D  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

**DECRETO N° 1571/2003.-**





RIO GALLEGOS, 14 de Junio de 2004.-

**VISTO:**

**El expediente MEOP-Nº 409.922/03, elevado por el Ministerio de Economía y Obras  
Públicas; y**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley Nº 1876 se creó a partir del día 1º de Enero del año 1987 el "FONDO DE DESARROLLO INDUSTRIAL" con destino al financiamiento de actividades industriales cuyos proyectos acredite factibilidad, rentabilidad y razonabilidad de costos de producción;

Que por Ley Nº 2652 se ha hecho extensiva la posibilidad de financiamiento a actividades agropecuarias, turísticas, pesqueras, de servicios orientados exclusivamente a la producción, regímenes especiales de promoción y proyectos de infraestructura productiva para el desarrollo de los Municipios;

Que es objetivo del Estado mejorar las posibilidades laborales y de empleo de los santacruceños;

Que mediante el apoyo financiero se incentivará el desarrollo de las localidades de nuestra Provincia y se permitirá la creación de pequeñas empresas, base del aumento del empleo en la economía moderna permitiendo el desarrollo, la optimización y la eficiencia en la producción de las actividades incorporadas;

Que se pretende de tal manera dinamizar el sector productivo fomentando la diversidad de actividades con el real potencial de desarrollo procurando apoyar y promover la instalación y el crecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa provincial, privilegiando a aquellos emprendimientos productivos que ocupen materia prima provincial y generen mayor cantidad de mano de obra local;

Que la normativa reglamentaria de las disposiciones legales fija las características de los créditos, determinando para cada uno de ellos los distintos aspectos que deberán observarse en su trámite y concesión;

Que para las actividades que, por su naturaleza, requieran especiales condiciones de financiación, el Ministerio de Economía y Obras Públicas podrá establecer programas de



desarrollo para una determinada actividad y/o región y destinar a ellos los fondos necesarios para el logro de los objetivos propuestos;

Que las formas de financiación que se prevean para los programas de desarrollo podrán contemplar todas las modalidades que el sistema financiero ha incorporado en los últimos tiempos, ~~especialmente los fondos fiduciarios y la incorporación de capital de las empresas incipientes;~~

Que es necesario generar un procedimiento que contenga los resguardos necesarios para una evaluación seria y especializada, que otorgue garantías suficientes a los intereses provinciales pero que asimismo sea ágil y eficaz;

Por ello y atento al Dictamen AE/S.L. y T.-Nº 053/04, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 89 y vta:

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### DECRETA:

Artículo 1º.- APROBAR la reglamentación que regirá el otorgamiento de los créditos financiados a través del Fondo de Desarrollo Provincial Ley Nº 1876 y modificatoria Ley Nº 2652, la que como **ANEXO I** forma parte integrante del presente.-

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3º.- PASE al Ministerio de Economía y Obras Públicas (Secretaría de Estado de la Producción) a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVASE.-

Firmado

Ing<sup>a</sup> **LUIS VILLANUEVA**  
Ministro de Economía y Obras Públicas

**Dr. SERGIO EDGARDO ACEVEDO**  
Gobernador

**DECRETO Nº 1775/2004.-**